



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120116965 DEL 25-11-2019

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002114 del 26 de febrero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120180655 del 24 de diciembre de 2018, publicada el día 04 de enero de 2019, se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 58301, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante **JAN CARLO RUIZ HERNANDEZ**, quien ocupa la posición No. 1 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: "Se solicita la exclusión del señor JAN CARLO RUIZ HERNANDEZ, no cumple con 12 meses de experiencia Docente. Dado que la certificación No. 000071 de 2010 define un contrato inicial de 560 horas para ejecutar en dos meses, al final solamente se ejecutan 80 horas y por tanto se valora como 15 días, equivalente a 0,5 meses. Con esta valoración solamente le da 10 meses y 18 días de experiencia docente".

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120002114 del 26 de febrero de 2019, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

(...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002114 del 26 de febrero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 27 de febrero de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante enunciado anteriormente, el contenido del Auto No. 20192120002114 de 26 de febrero de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El señor JAN CARLO RUIZ HERNÁNDEZ ejerció su derecho de defensa y contradicción, con escrito remitido el 12 de marzo de 2019, radicado bajo el número 20196000286752 del 14 de marzo de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin, en los siguientes términos:

"(...) se puede afirmar que el suscrito ha cumplido cabalmente con las previsiones allí contempladas, toda vez, que las certificaciones allegadas al concurso de méritos que aquí nos ocupa, todas y cada una, incluyendo la puesta en entredicho por la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje (certificación No. 000071 de 2010), cumplen los requisitos allí establecidos, como lo son, contener de manera expresa y exacta: i) Nombre o razón social de la empresa que la expide, ii) Cargos desempeñado, iii) Funciones, salvo que la ley las establezca, iv) Fecha de ingreso y retiro (día, mes y año), aunado a ello, ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

*De igual forma, al ser una certificación de experiencia por un **contrato de prestación de servicios**, se cumple debidamente con lo establecido en el Artículo 19 Inciso 8° ibídem, que contempla que dicha experiencia debe ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato, fijándose fecha de inicio y fecha de terminación de ejecución del contrato.*

*Ahora bien, del reparo que realiza la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, se puede dilucidar que, al parecer, los cálculos realizados y el reproche infundado y ligero de argumentos, se sitúa en lo contemplado en el Artículo 19 Inciso 7°, que reza: "**Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)**", a lo cual, se debe indicar, que se cae en un error de interpretación normativa, lo cual se pasara a explicar:*

*El inciso 7° del Artículo 19 del Acuerdo No. CNSC - 2017100000116 del 24 de julio de 2017, refiere los términos concernientes a **jornada laboral** inferior a ocho (8) horas, en consecuencia, en primer lugar, se debe precisar que en el caso en concreto, debe tenerse en cuenta, que el certificado allegado corresponde a un **CONTRATO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**, al cual su régimen aplicable es el **Derecho Civil**, contrario a lo que respecta al **CONTRATO LABORAL**, en donde confluye el término de jornada laboral, teniendo que ello, corresponde a ser materia del **Derecho Laboral**, estando directamente relacionada al horario que el **trabajador** debe cumplir **diariamente** y que se ha **acordado entre las partes** al firmar el **contrato de trabajo**.*

(...)

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002114 del 26 de febrero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Contrario sensu, el **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**, como ya se indicó, **ES DE CARÁCTER CIVIL** y no laboral, resultando ser aquel mediante el cual las partes acuerdan voluntariamente las condiciones para la prestación de un servicio determinado a cambio de unos honorarios, con condiciones de autonomía e independencia entre el contratante y el contratista, no existiendo subordinación, tal como si existe en un contrato laboral, a lo cual, precisamente por no cumplir los elementos esenciales del contrato, no genera un vínculo laboral con la entidad contratante, teniendo entonces que quien desempeña las tareas o realiza los servicios contratados se le denomina es **CONTRATISTA** y quien contrata dichos servicios se denomina **CONTRATANTE**, conceptos totalmente diferentes a **TRABAJADOR** y **EMPLEADOR**.

(...)

En ese orden de ideas, la solicitud de exclusión solicitada por la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena, no puede estar llamada a prosperar, toda vez que carece totalmente de argumentación fáctica y jurídica, existe interpretación errónea de la norma a aplicar, del régimen que regula los contratos de prestación de servicios y los de tipo laboral, pretendiendo dar aplicación del estatuto laboral a un contrato de naturaleza civil, como lo es el contrato de prestación de servicios.

(...)

Solicito se despache desfavorablemente la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, toda vez, que el suscrito cumple idóneamente con cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria No. 436, para el cargo de Instructor OPEC 58301, a lo cual, se solicita se proceda a materializar la firmeza inmediata del acto administrativo No 20182120180655, en atención a los preceptos de objetividad, imparcialidad igualdad, mérito y oportunidad previstos en los artículos 125 y siguientes de la Constitución Nacional y en la ley 909 de 2004, procediéndose seguidamente a efectuar el nombramiento del suscrito aspirante de la convocatoria aquí estudiada, junto con la posesión en el cargo y funciones y la implementación del periodo de prueba (...).

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120002114 del 26 de febrero de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante **JAN CARLO RUIZ HERNÁNDEZ**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 58301 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir al referido aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 58301.

El empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA-, con Código No. 58301, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

Dependencia: Vichada - Centro Producción y Transformación Agroindustrial de Orinoquia.

Propósito principal del empleo: Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Requisito de estudio: Contratistas y supervisores de oficios y operación de equipos, Instaladores de redes de energía eléctrica, Electricistas residenciales, Electricistas industriales, Ocupaciones en electricidad y telecomunicaciones, Contratistas y Supervisores de Electricidad y Telecomunicaciones.

Requisito de experiencia: Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de DISTRIBUCIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002114 del 26 de febrero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Alternativa de estudio: LICENCIATURA EN ELECTRICIDAD Y ELECTRONICA, INGENIERIA ELECTROMECHANICA, INGENIERIA EN DISTRIBUCION Y REDES ELECTRICAS, INGENIERIA ELECTRICA, LICENCIATURA EN ELECTROTECNIA, LICENCIATURA EN ELECTRONICA, LICENCIATURA EN ELECTROMECHANICA, INGENIERIA METALURGICA.

Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con DISTRIBUCIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA y doce (12) meses en docencia.

Funciones:

1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de distribución de la energía eléctrica.
2. Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, de acuerdo con los lineamientos institucionales para el área temática de distribución de la energía eléctrica.
3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de distribución de la energía eléctrica.
4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos, relacionados con los programas de formación del área temática de distribución de la energía eléctrica.
5. Participar en el diseño curricular de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de distribución de la energía eléctrica.
6. Participar en proyectos de investigación aplicada técnica y/o pedagógica en función de la formación profesional en programas relacionados con el área temática de distribución de la energía eléctrica.
7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo".

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código OPEC No. 58301, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, el aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC No. 58301	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL ASPIRANTE PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS.
<p>Alternativa de estudio: LICENCIATURA EN ELECTRICIDAD Y ELECTRONICA, INGENIERIA ELECTROMECHANICA, INGENIERIA EN DISTRIBUCION Y REDES ELECTRICAS, INGENIERIA ELECTRICA, LICENCIATURA EN ELECTROTECNIA, LICENCIATURA EN ELECTRONICA, LICENCIATURA EN ELECTROMECHANICA, INGENIERIA METALURGICA.</p> <p>Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con DISTRIBUCIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA y doce (12) meses en docencia.</p>	<p>Título como Ingeniero Electricista conferido por la Universidad Nacional de Colombia el 25 de agosto de 2009.</p> <p>✓ Certificado expedido por el Subdirector del Centro Producción y Transformación Agroindustrial de la Orinoquia del SENA, que da cuenta de la ejecución del Contrato No. 000062 del 20 de febrero de 2017, por un término de 10 meses, contados a partir del 20 de febrero de 2017.</p> <p>Nota: Se contabiliza desde el 20 de febrero hasta el 15 de septiembre de 2017, por ser éste el día fijado por la CNSC como fecha límite para certificar experiencia, pues el mismo día iniciaron las inscripciones en el proceso de selección. En consecuencia, el periodo certificado es de 6 meses y 25 días en calidad de Instructor.</p> <p>✓ Certificado expedido por el Subdirector del Centro Producción y Transformación Agroindustrial de la Orinoquia del SENA, que da cuenta de la ejecución del Contrato No. 000169 del 27 de septiembre de 2016, por un término de 2 meses y 11 días en calidad de Instructor.</p> <p>✓ Certificado expedido por el Subdirector del Centro Producción y Transformación Agroindustrial de la Orinoquia del SENA, que da cuenta de la ejecución del Contrato No. 000071 del 26 de julio de 2010, en 3 meses y 28 días como Instructor.</p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002114 del 26 de febrero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC No. 58301	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL ASPIRANTE PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS.
	<p>✓ Certificado expedido por LA EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL VICHADA que da cuenta de la ejecución de la orden de prestación de servicios profesionales como Profesional de Apoyo en periodos discontinuos distribuidos así:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Del 18 de enero de 2010 al 31 de mayo de 2010. - Del 01 de junio de 2010 al 31 de diciembre de 2010. - Del 01 de enero de 2011 al 07 de agosto de 2011. - Del 08 de agosto de 2011 al 08 de julio de 2016. <p>La sumatoria de los periodos certificados equivale a 77 meses y 20 días de experiencia relacionada.</p>

El señor RUIZ HERNÁNDEZ aporta título de pregrado como Ingeniero Electricista, el cual resulta válido para acreditar el requisito mínimo de formación dispuesto en la alternativa de estudio, lo que implica que debe demostrar *"Doce (12) meses de experiencia relacionada con DISTRIBUCIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA y doce (12) meses en docencia."*

Una vez corroborado el contenido de la certificación expedida por LA EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL VICHADA se encontró que el señor RUIZ HERNÁNDEZ desarrolló actividades cuyo objetivo se relaciona con la DISTRIBUCIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA, como se observa en las siguientes funciones:

- ✓ *Supervisar las actividades de mantenimiento de las redes y de los sistemas de generación y de distribución de energía.*
- ✓ *Supervisar la operación y mantenimiento de las Redes en Media Tensión y Baja Tensión.*

De acuerdo con la información que precede el Despacho encuentra que el señor RUIZ HERNÁNDEZ cumple con más de 12 meses de experiencia relacionada fijados como requisito mínimo en la alternativa transcrita del empleo código OPEC No. 58301.

Superado lo concerniente a la experiencia relacionada, se analizará el argumento proferido por la Comisión de Personal del SENA, quien para elevar solicitud de exclusión refuta el tiempo de experiencia docente que fue validado al señor RUIZ HERNÁNDEZ en la etapa de verificación de requisitos mínimos, indicando que el mismo resulta insuficiente para suplir el lleno de los 12 meses fijados en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para el empleo código OPEC No. 58301.

En contraposición a través del escrito radicado bajo el número 20196000286752 del 14 de marzo de 2019, el señor RUIZ HERNÁNDEZ, pretende desvirtuar la afirmación, así:

*"(...) El inciso 7° del Artículo 19 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017, refiere los términos concernientes a **jornada laboral** inferior a ocho (8) horas, en consecuencia, en primer lugar, se debe precisar que en el caso en concreto, debe tenerse en cuenta, que el certificado allegado corresponde a un **CONTRATO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**, al cual su régimen aplicable es el **Derecho Civil**, contrario a lo que respecta al **CONTRATO LABORAL**, en donde confluye el termino de jornada laboral, teniendo que ello, corresponde a ser materia del **Derecho Laboral**, estando directamente relacionada al horario que el **trabajador** debe cumplir **diariamente** y que se ha **acordado entre las partes** al firmar el **contrato de trabajo** (...)"*

Por lo que en su concepto, procedió una indebida interpretación a la normatividad que rige el proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, más específicamente sobre el inciso 7 del artículo 19 del Acuerdo de convocatoria, que en consonancia con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 establece:

"(...) Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)."

Para dilucidar la situación presentada el Despacho conviene necesario erigir una posición al respecto, con la cual se analizarán los contratos u órdenes de prestación de servicios que se allegaron al proceso de selección, para contabilizar los períodos certificados, refiriendo para el efecto la normatividad legal vigente que estriba los considerandos que permiten el análisis de este tipo de contratos

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002114 del 26 de febrero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Sea lo primero indicar, en relación con la naturaleza de los contratos de prestación de servicios, lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 que establece:

"ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. *Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*

(...)

3. *Contrato de prestación de servicios.*

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

(...)"

De donde se extrae que este tipo de vinculación no genera ningún tipo de relación laboral, remuneración por prestaciones sociales, no configura relación legal y reglamentaria o contrato laboral, no concibe subordinación jerárquica y no supone el cumplimiento de horario o de una jornada laboral regular. En consecuencia, el contratista se encuentra obligado únicamente a cumplir el objeto para el cual fue contratado.

El mentado Acuerdo de Convocatoria, en el inciso 8 del artículo 19, indica los parámetros para dictaminar la procedencia de una orden de prestación de servicios al acreditar la experiencia requerida por el empleo sobre el cual se adquirieron derechos de participación, así:

"La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año)."

Sin advertir como necesidad, indicar jornada o intensidad horaria mediante la cual se prestó efectivamente el servicio, dado que ello supondría dar aplicación al principio del contrato realidad a través de este tipo de vinculación, toda vez que este carácter pondría de manifiesto una relación de trabajo, lo cual, para el presente caso, no es procedente.

Aunado a lo anterior, tenemos que para los contratos u órdenes de prestación de servicios no opera el referido inciso 7 del artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, por lo que el Despacho encuentra razón en la afirmación presentada por el señor RUIZ HERNÁNDEZ, esto es:

"(...) la solicitud de exclusión solicitada por la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena, no puede estar llamada a prosperar, toda vez que carece totalmente de argumentación fáctica y jurídica, existe interpretación errónea de la norma a aplicar, del régimen que regula los contratos de prestación de servicios y los de tipo laboral, pretendiendo dar aplicación del estatuto laboral a un contrato de naturaleza civil, como lo es el contrato de prestación de servicios (...)"

Sobre este respecto, es menester indicar la consideración a la cual se supeditarán la contabilización del tiempo contenido en las certificaciones aportadas por el señor RUIZ HERNÁNDEZ al proceso de selección.

Para el efecto, se establece que el artículo 829 contenidos en el LIBRO CUARTO "DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES" del Decreto 410 proferido el 27 de marzo de 1971¹, se encarga de señalar los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil:

"ARTÍCULO 829. REGLAS PARA LOS PLAZOS. *En los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas que a continuación se expresan:*

- 1) *Cuando el plazo sea de horas, comenzará a contarse a partir del primer segundo de la hora siguiente, y se extenderá hasta el último segundo de la última hora inclusive;*
- 2) *Cuando el plazo sea de días, se excluirá el día en que el negocio jurídico se haya celebrado, salvo que de la intención expresa de las partes se desprenda otra cosa, y*
- 3) *Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o*

¹ Por el cual se expide el Código de Comercio.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002114 del 26 de febrero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

año. El plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente. El día de vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde. (Marcación intencional)

Al presentarse esta situación, en el marco de un concurso de méritos tendiente a una vinculación laboral con el Estado, permite traer a colación las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887:

"ARTÍCULO 8. Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho."

Habida cuenta que los plazos de los contratos se fijaron en meses y días, la sumatoria que resulte de los periodos certificados se tomara como válida para acreditar la experiencia relacionada que solicita el empleo código OPEC No. 58301.

- El Contrato No. 000062 del 20 de febrero de 2017 fijo como termino para su ejecución:

"(...) Plazo: El término de ejecución fue de Diez (10) meses y, sin exceder la presente vigencia presupuestal y empezará a contarse a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución indicados en este contrato. Incluye Prórroga 1 y 2 (...)"

El Contrato No. 000062 del 20 de febrero de 2017, previó su completa ejecución, esto es, los 10 meses fijados como término, en días posteriores al 15 de septiembre de 2017, fecha de corte fijada por la CNSC para la acreditación de experiencia al proceso de selección, conforme lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 22 del Acuerdo de Convocatoria que prevé:

"(...) La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, que estará publicada en las páginas Web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto (...)"

Como se puede observar en el aviso publicado el 01 de septiembre de 2017 en la web de la CNSC, enlace Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, la fecha de inicio de inscripciones fue el 15 de septiembre de 2017:

Fecha inicio venta de derechos de participación e inscripciones, Convocatoria N° 436 de 2017 - SENA Imprimir

el 01 Septiembre 2017.

La Comisión Nacional del Servicio Civil informa a la ciudadanía en general que a partir del próximo 15 de septiembre de 2017, inicia la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones para participar en la Convocatoria 436 de 2017 correspondiente al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA la cual busca proveer definitivamente un total de 4.973 vacantes, conformadas de la siguiente manera:

- Asesor 21
- Profesional 1.308
- Instructor 3.169
- Técnico 261
- Asistencial 214

A los interesados en participar en este concurso abierto de méritos los invitamos a consultar el **Acuerdo de Convocatoria**, así mismo, podrá consultar la Oferta Pública de Empleos – OPEC a partir del día martes 5 de septiembre de 2017.

La participación se inicia con la adquisición de los derechos de participación, a lo que anteriormente le denominábamos PIN, el cual tiene un valor dependiendo del nivel jerárquico del empleo al cual desea postularse, así:

Asesor y Profesional Un salario y medio mínimo legal diario vigente al momento de la inscripción **\$37.000**

Instructor, Técnico y Asistencial Un salario mínimo legal diario vigente al momento de la inscripción **\$24.600**

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002114 del 26 de febrero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Una vez el aspirante ingrese al aplicativo SIMO el cual se encuentra habilitado en la página www.cnsc.gov.co en el link <http://simo.cnsc.gov.co/>, podrá registrarse y realizar su preinscripción seleccionando el empleo de su interés y cargando los documentos para la verificación de cumplimiento de requisitos mínimos de estudios y experiencia, y valoración de antecedentes, paso con el cual, el aspirante quedará Preinscrito.

Una vez el aspirante se ha preinscrito, puede realizar el pago de los derechos de participación por PSE – Línea Virtual o si lo prefiere podrá imprimir el formato código de barras que genera el aplicativo para realizar su pago por ventanilla, así:

Pago de derechos de participación (PIN) por Sucursal Bancaria

- Del 15 de septiembre de 2017 al 18 de octubre de 2017

Pago de derechos de participación (PIN) por PSE – Línea Virtual

- Del 15 de septiembre de 2017 al 20 de octubre de 2017

Inscripciones

- Del 15 de septiembre de 2017 y hasta el 20 de octubre de 2017

Realizado el pago por cualquiera de los dos medios, podrá efectuar su inscripción ingresando al aplicativo SIMO y dando clic sobre la opción inscripción.

Para mayor información www.cnsc.gov.co, enlace SIMO Teléfono: 325 97 00

Lo anterior significa que el período realmente acreditado a través del Contrato No. 000062 del 20 de febrero de 2017, es de 6 meses y 25 días de experiencia.

Superado lo anterior, tenemos que el señor RUIZ HERNÁNDEZ con los periodos certificados sobre la ejecución de los contratos No. 000062 de 2017, No. 000169 de 2016 y No. 000071 de 2010 en el SENA como Instructor, acredita 12 meses y 14 días de experiencia docente.

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** al señor **JAN CARLO RUIZ HERNÁNDEZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120180655 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120180655 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **JAN CARLO RUIZ HERNÁNDEZ**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **JAN CARLO RUIZ HERNÁNDEZ**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: jancarloh@hotmail.com.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

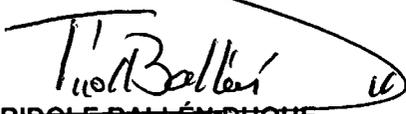
"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002114 del 26 de febrero de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 25 de noviembre de 2019


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
de. Comisionado

Proyectó: Julián Vargas R. 
Revisó: Clara P. / Miguel Ardila